

ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RIO CHAINA ESP

RESOLUCION JUNTA DIRECTIVA No. 01 DE 2023

(marzo 13 de 20223)

Por medio de la cual se fijan las tarifas del servicio público domiciliario de acueducto

La Junta Directiva de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas por el artículo 46, numeral 6, literales b) y c) de los Estatutos vigentes

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) aprobó la Resolución CRA 825 de fecha 28 de diciembre del 2017 por la cual se establece la metodología tarifaria para las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.
2. Que de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario determinado para las prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado se configura de conformidad con las metodologías, los procedimientos, las formulas, los estratos, y demás elementos establecidos por la ley.
3. Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 preceptúa que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
4. Que de acuerdo con el principio de suficiencia financiera definido en el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar a las empresas la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, y permitir la remuneración del patrimonio en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión de Regulación no fije las nuevas.
6. Que el artículo 163 de la Ley 142 de 1994 establece que las fórmulas tarifarias para personas prestadoras de acueducto y saneamiento básico, "(.) además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio".
7. Que la Resolución CRA 825 de 2017, determinó en su artículo 13 *"Cuando las personas prestadoras pertenecientes al primer segmento soporten el cumplimiento de las metas anuales proyectadas en micromedición y continuidad, podrán recalcular cada dos (2) años los costos económicos de referencia con la información completa del año inmediatamente anterior y aplicarlos directamente. En todo caso, las personas prestadoras deberán cumplir con lo previsto en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue para el reporte de las variaciones tarifarias"*.
8. Que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina, ESP ha cumplido con las metas anuales proyectadas. Para el 31 de diciembre de 2022, el indicador de micromedición es del 100% y el indicador de continuidad es de 99,52%.
9. Igualmente, la Resolución CRA 825 de 2017, determinó en su artículo 19, PARÁGRAFO 4. : *"Cuando por la entrada en operación de un nuevo activo se generen Costos Operativos Particulares (COPac,) no considerados en el cálculo de las tarifas, tales costos podrán ser incluidos de manera directa por el prestador, sin adelantar actuación administrativa alguna ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Para tal efecto, las personas prestadoras deberán cumplir con lo previsto en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA*

151 de 2001, o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue para el reporte de las variaciones tarifarias”.

10. Que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP ha invertido desde diciembre de 2016, año base para el cálculo, aprobado por la Resolución CRA 825, hasta el 31 de diciembre de 2022, la cantidad de **SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$722.155.202)** en: **a)** La adquisición de 882 hectáreas, junto con otros acueductos, para la protección de la microcuenca Cane-Iguaque (\$43.356.310).- **b)** La construcción de la infraestructura y actualización de la de la Planta de tratamiento (\$135.220.030)- **c)** La construcción de un nuevo tanque de reserva de 230 m³ (\$181.522.407).- **d)** Cerramiento de la Planta de tratamiento con malla metálica (\$7.450.000) - **e)** La reposición de 1.036 metros de la red de aducción (\$17.181.897) – **f)** la reposición de 11.771 metros de la red de distribución (\$337.424.558)
11. La suma invertida en activos, no se incluyó en el costo medio de inversión para el cálculo de la tarifa. Desde el 31 de diciembre del año 2016, hasta el 31 de diciembre del año 2022, para el cálculo de las tarifas, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP solamente ha tomado en cuenta el IPC, de acuerdo con lo previsto en la Resolución CRA 825 de 2017.
12. Así mismo, la Resolución CRA 825, establece en el artículo 19. PARÁGRAFO 5. *“Cada vez que en un período de doce (12) meses continuos, a partir de la fecha de aplicación de las tarifas derivadas de la presente resolución, se acumule un aumento o una disminución del 5% o más en pesos constantes en los costos operativos particulares, podrán ser ajustados por las personas prestadoras. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, o la norma que la modifique, adicione o derogue en relación con el reporte de las variaciones tarifarias”.*
13. Que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina estableció tarifas en noviembre del año 2021 y que en los últimos 12 meses de aplicación de tarifas se han acumulado aumentos superiores al 5% en pesos constantes en los costos operativos particulares y como consecuencia de lo anterior se pueden ajustar las tarifas que se cobran a los usuarios.
14. Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2003, señaló: *“Teniendo en cuenta que la prestación del servicio ha de ser eficiente y que debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionan el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. De esa manera los costos fijos a los que alude la norma demandada, es decir los que reflejan los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independiente del nivel de uso, hacen que el prestador del servicio reciba cierto dinero con el cual, dentro de la libre competencia, se logre que la empresa sea viable y garantice la disponibilidad permanente del servicio y su prestación de manera eficiente (art. 333 C.P.).*
15. Que la Corte Consitucional en la Sentencia C-150 de 2003, interpretó el 87.4 de la ley 142, en los siguientes términos : *“Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.*
16. Que el criterio de “suficiencia financiera” incorpora un aspecto dinámico en la determinación de la tarifa, puesto que busca que no sólo en el largo plazo las empresas prestadoras de servicios públicos sean sostenibles, lo cual asegura el principio de continuidad de los servicios públicos, sino además que el servicio evolucione permanentemente en sentido de su mejoramiento, no de su deterioro.

17. Que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina, ha venido presentando, en sus estados financieros de los últimos años, pérdidas operacionales recurrentes que comprometen la calidad y continuidad del servicio.
18. Que por las consideraciones anteriores, Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP,

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar las tarifas que cobra la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP, a partir del 1º de mayo del 2023 de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

TARIFAS PARA APLICAR A LOS SUSCRIPTORES A PARTIR DE 1º DE MAYO DE 2023

Estrato Socioeconómico	TARIFA Cargo Fijo	TARIFA m3 Consumo Básico (de 0 a 11 m3)	TARIFA m3 Consumo Complementario (de 12 a 22 m3)	TARIFA m3 Consumo Suntuario (de 23 m3 en adelante)
1	\$ 9.755 *	\$ 916 *	\$ 3.052	\$ 3.052
2	\$ 19.510 *	\$ 1.831 *	\$ 3.052	\$ 3.052
3	\$ 27.658 *	\$ 2.594 *	\$ 3.052	\$ 3.052
4	\$ 32.516	\$ 3.052	\$ 3.052	\$ 3.052
5	\$ 48.774 **	\$ 4.578 **	\$ 4.578**	\$ 4.578**

PARÁGRAFO UNICO: Las tarifas con asterisco está ajustadas a los subsidios (*) y contribuciones (**), autorizadas por la ley.

Artículo 2. - La presente Resolución se comunicará a los suscriptores a su correo electrónico, se publicará en la página web www.chaina-esp.org, y se fijará en la cartelera de la Oficina de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Río Chaina ESP.

Artículo 3. – Se comunicará la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la CRA, adjuntando el estudio correspondiente.

Aprobada en Villa de Leyva, el 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


ENRIQUE ACUÑA AGUIRRE
 Presidente